



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación de costas y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitaron aclaración ni adición.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Támara, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SEBASTIÁN DAVID CELY TORRES Y DIEGO ANDRÉS CELY TORRES
DEMANDADO	FREDY EDUARDO CELY CRISTANCHO
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00294 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte su respectiva aprobación de conformidad con al Artículo 366 regla 1° del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS  
(16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 006 Y SE PUBLICÓ  
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270  
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO  
103 C.G.P.

  
LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación del crédito y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitaron aclaración ni adición.

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Támara, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y DEL CARIBE S.A.
DEMANDADO	YERLI SERRANO HERNÁNDEZ
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00112- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, elaborada por la secretaria del Juzgado, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS  
(16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 006 Y SE PUBLICO  
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270  
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO  
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que las partes en litigio demandante y demandada han solicitado de común acuerdo la suspensión del proceso.

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Támara, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEIDY ALEJANDRA FORERO C.
DEMANDADO	LEIDY JOHANA PORRAS H.
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00063 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la petición que antecede, por medio de la cual las partes en litigio de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso hasta el día 22 de marzo de 2024;

### 2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

#### 2.1. MARCO JURIDICO

La suspensión del proceso es una figura que permite parar o detener el proceso por determinado espacio de tiempo según lo preceptuado en el Código General del Proceso.

Las causales por las que se puede solicitar la suspensión de un proceso se encuentran el artículo 161 del Código General del Proceso, que establece para el caso objeto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

---

estudio lo siguiente:

*"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. ..."*

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

La suspensión del proceso se asemeja a la interrupción en sus efectos prácticos, pues también por lo regular produce el estancamiento del trámite procesal, sin perjuicio de que se realicen actuaciones relacionadas con práctica o levantamiento de medidas cautelares o con cuestiones accesorias o urgentes (CGP, art. 162-3).

## **2.2. MARCO FÁCTICO**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor Oscar Fredy Cubides, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora y la demandada señora Leidy Johana Porras H., solicitan que disponga la suspensión del proceso hasta el día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, como consecuencia del Acuerdo de Pago, en el que estableció, entre otros aspectos, la forma como se cancela la obligación demandada.

En lo atinente a la suspensión del proceso tenemos que el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso dispone que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso, entre otras causales, cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

En el caso que nos ocupa y revisado el expediente se observa que por medio de providencia de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, se ordeno seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

mandamiento de pago de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós en contra de la demandada señora Leidy Johana Porras H., providencia notificada por estado número 043 de fecha 14 de octubre de 2022, decisión que no pone fin al proceso, y es que el proceso ejecutivo, a diferencia de otros procesos, no termina, a favor del demandante, con la sentencia o en su defecto con el auto de seguir adelante con la ejecución, sino con el pago total de la obligación objeto del proceso, siendo procedente entonces la suspensión del proceso, y es que distinto fuera si se solicita la suspensión de un proceso que termina con sentencia, carecería de objeto tal pretensión.

**3. DECISIÓN**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

**RESUELVE:**

**SUSPENDER** el proceso desde la fecha de presentación de la solicitud, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), hasta el día veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), o hasta que las partes en litigio de común acuerdo soliciten la reanudación del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS  
(16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 006 Y SE PUBLICÓ  
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270  
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO  
103 C.G.P.

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Támara, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTHA ROCIO CUEVAS OJEDA
DEMANDADO	UBALDO RODRIGUEZ LEON
RADICADO	854004089001 – 2019 – 00060 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR AVALUÓ COMERCIAL

El avalúo catastral presentado arrojó como resultado la suma de \$2'227.000, cifra que se torna completamente perjudicial para las partes del proceso, cuando la sana critica advierte que en tratándose de bienes inmuebles, el valor comercial de un bien inmueble tiende a incrementarse y solo en casos eventuales, el mismo se deprecia.

Para este Despacho Judicial, el avalúo catastral que antecede, no se considera idóneo, teniendo en cuenta su avalúo, el cual es irrisorio con la realidad; razón por la cual **se ordena a la parte actora que en el término de diez días presente un avalúo comercial del predio embargado y secuestrado en el presente proceso**, tal y como lo establece el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

En un Capítulo especial del avalúo debe quedar claro que se debe avaluar es el derecho proindiviso que le corresponde al demandado sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 470 - 61317, en el sentido de que únicamente habría de rematarse el derecho de cuota que tiene el demandado señor **Ubaldo Rodríguez León**, sobre el predio.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 006 Y SE PUBLICO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Támara, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA ELVIA ALVARADO MENDIVELSO
DEMANDADO	GUSTAVO CARREÑO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2024 – 00029 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra la demanda de la referencia al Despacho para resolver sobre si se libra el mandamiento de pago solicitado por la actora o se niega; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. MARCO JURÍDICO

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

Señaló **PIERO CALAMANDREI**, para significar la gran importancia que tiene el proceso ejecutivo, que el Estado, mediante su jurisdicción, cumple dos funciones principales: declara el derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

entre los asociados, e impone el cumplimiento de los derechos que aparezcan sólidamente radicados en cabeza de un acreedor, bien por declaración judicial en las sentencias declarativas de condenas, ora por aceptación directa del deudor, acreditada con su firma.

Con razón enseñó el maestro **FRANCISCO CARNELUTTI** con su elocuencia de jurisperito, que es un proceso al cual se llega con pretensiones ciertas pero insatisfechas, para deslindarlo del proceso cognoscitivo al cual llega el justiciable con pretensiones inciertas e insatisfecha.

El Título Ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito, provenga del deudor y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

La obligación será clara si nos muestra sin mayor esfuerzo mental los elementos que la constituyen: acreedor, deudor, prestación y vínculo obligacional; expresa cuando proviene de una manifestación inequívoca del deudor, lo cual se opone a las obligaciones implícitas o que se suponen; y exigible cuando su pago no depende de un plazo o condición, o cuando el plazo o la condición han ocurrido sin alguno de ellos.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

## **2.2. MARCO FACTICO**

La señora **Ana Elvia Alvarado Mendivelso** mayor de edad, presento demanda **EJECUTIVA** contra el Señor **Gustavo Carreño**, para que se libere mandamiento ejecutivo de pago, en favor de la mandante y en contra del demandado.

Se adujo como título ejecutivo, el acta de conciliación número 500.02.006 – 017 de fecha 1 agosto de 2023, suscrita y aceptada por la demandante y demandado, realizada en la Personería Municipal de Támara – Casanare, por medio de la cual el demandado señor Gustavo Carreño se compromete a cancelar la suma de \$1'500.000 a la señora Ana Elvia Alvarado Mendivelso el quedo ejecutoriado en legal forma.

El documentó antes mencionado es idóneo: se advierte la existencia de título, pues de entrada se observa el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso; es decir se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Hay que anotar que este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, por el lugar de residencia del demandado y porque la parte actora fijo la competencia en este Juzgado.

## **3. DECISIÓN**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare - ,

### **RESUELVE:**

**PRIMERA:** Se ordena a la parte demandada señor **GUSTAVO CARREÑO** que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva pagar a la señora **Ana Elvia Alvarado Mendivelso**, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000), por concepto de capital, **más el valor de los intereses moratorios** sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día doce (**12**) de diciembre de dos mil veintitrés (**2023**), a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la ley 510 de 1999 y hasta cuando se realice el pago total y efectivo de la obligación.

Los intereses de mora del capital antes mencionado se liquidarán en la forma indicada en el pagaré base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los toques de la usura para el momento en que se verifique el pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

**SEGUNDO. Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de la manera que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formularlas excepciones que a bien tenga.

**TERCERO.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO. Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO.** Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Líbrese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por secretaria, déjense las constancias del caso.

**SEXTO.** Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, se recibirán a través del correo institucional [j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co) las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

**SÉPTIMO.** Se autoriza a la señora Ana Elvia Alvarado Mendivelso, para que litigue en causa propia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS  
(16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 006 Y SE PUBLICÓ  
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270  
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO  
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Támara, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA ELVIA ALVARADO MENDIVELSO
DEMANDADO	GUSTAVO CARREÑO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2024 – 00029 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se resolverá la solicitud de embargo que antecede de los bienes denunciados como de propiedad del demandado señor Gustavo Carreño.

### 2. CONSIDERACIONES 2.1. MARCO JURÍDICO

El proceso ejecutivo es la demanda con la que se busca cobrar judicialmente una obligación clara expresa y exigible que consta en documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, que reúne los presupuestos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso; sirve para que el juez ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título **ejecutivo**.

La parte actora aportó con el libelo un título ejecutivo que aparece la indicación de la obligación a cargo del demandado y a favor de la demandante, en forma inequívoca y brota nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación.

En el trámite de un proceso ejecutivo, la parte actora puede solicitar medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación demandada y que se ejecutó. Normalmente, consiste en el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad del demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

La solicitud objeto de estudio pretende asegurar la eficacia del proceso, es decir, que no se haga ilusoria la pretensión de la parte actora y se logre el pago de la obligación demandada.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: *“ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes. “*

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

## **2.2. MARCO FÁCTICO**

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en la entidad bancaria relacionada en el escrito que antecede.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

La parte actora deberá informar el hierro que permite la marca individual de los semovientes que pertenece al demandado, lo anterior es necesario para resolver la solicitud de embargo.

## **3. DECISIÓN**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO** Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **GUSTAVO CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'270.690 expedida en Támara, en el Banco Agrario de Colombia, el anterior embargo se limita



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

a la suma de **\$3.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. Remítase el oficio por correo electrónico y copia al abogado de la parte actora, correo electrónico, déjense las constancias del caso.

**SEGUNDO.** Previo a resolver la petición del embargo de semovientes, la parte actora deberá informar el hierro que permite la marca individual de los semovientes que pertenece al demandado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS  
(16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 006 Y SE PUBLICÓ  
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270  
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO  
103 C.G.P.

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria